

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022).

A.S. 152

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 1700133390052016-00285
Demandante: José Noel Blandón Osorio
Demandado: Nación Rama Judicial – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Antecedentes

El 28 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial, dentro del proceso de la referencia, como consecuencia de la condena impuesta en providencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito.

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional conforme a lo acordado en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional propuso como fórmula de arreglo hasta el 80% del 50% de los perjuicios reconocidos en la condena solidaria impuesta en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la fórmula de pago se precisó que la misma sería pactada una vez se presente la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, acompañada de documentos entre ellos la copia de la sentencia o pacto aprobatorio con constancia de ejecutoria.

Conforme a lo anterior, el Despacho consideró la viabilidad de analizar la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

Consideraciones

Una vez revisado el proceso con el fin de aprobar el acuerdo conciliatorio se avizora que conforme a la sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2021 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se adoptaron reglas relativas al reconocimiento y monto de los perjuicios morales frente al tema de privación injusta de la libertad. Lo anterior, conforme se ilustra en el siguiente cuadro extraído de la providencia en mención:

“ (...)

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

En la sentencia proferida en primera instancia se condenó por concepto de perjuicios morales el monto del quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con base en ello, la propuesta conciliatoria de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, se determinó en el 80% del 50%, esto es en 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con el fin de aprobar el acuerdo conciliatorio, se hace necesario poner en conocimiento los nuevos parámetros establecidos a través de la sentencia de unificación en mención; así como requerir a las partes para que informen al Despacho si están de acuerdo en ajustar la propuesta económica formulado en la conciliación. Lo anterior, basado en disminuir al tope de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes los perjuicios conciliados.

Es por ello que,

Resuelve

PRIMERO: REQUIÉRASE, a las partes para que en el término de cinco (5) días, informen al Despacho, lo ordenado en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, continúese con el trámite procesal

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 130
FECHA: 26/07/2022

Secretario

A. de Sustanciación: 154-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: 17-001-33-33-006-2017-00338-02
Demandante: Jhon Harold Salgado
Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de
Defensa -Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 26 de abril de 2022. La anterior providencia fue notificada el 18 de abril del mismo año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 15 de mayo de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 155-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00461-02
Demandante: Andrea Carolina González
Muñoz
Demandado: Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 17 de marzo de 2022. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 22 de marzo de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 156-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00554-02
Demandante: Laura Rosa Naranjo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 31 de marzo de 2022. La anterior providencia fue notificada el 1 de abril de 2022.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 18 de abril de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a unique and somewhat abstract representation of the name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 156-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00554-02
Demandante: Laura Rosa Naranjo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 30 de septiembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día de su expedición.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 13 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 154-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
. Radicación: 17-001-33-33-006-2017-00338-02
Demandante: Jhon Harold Salgado
Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de
Defensa -Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 26 de abril de 2022. La anterior providencia fue notificada el 18 de abril del mismo año.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 15 de mayo de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ
BELTRÁN

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011¹; que tiene como fin la recepción de los testimonios de las señoras Paula Andrea Morales Castaño y Ana María Londoño Barco; y del señor Oscar Alberto Villegas Arenas.

En consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido la señora **Viviana Marcela Herrera Muñoz** contra **Assbasalud E.S.E**, radicado número **17001-23 33 000 2021 00207 00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**.

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15270544>

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written in a cursive style.

Magistrado

17001-23-33-000-2022-00022-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintidós (2022)

A.S. 018

Con proveído datado el 21 de Julio último, este Despacho citó a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a la Audiencia Pública de Pacto de Cumplimiento. No obstante, se cometió un yerro en la digitación del horario en el cual se llevaría a cabo la misma, pues se transcribió un horario en letras, y otro distinto en números.

El Artículo 285 del Código General del Proceso (CGP) indica a la letra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En este orden, con fundamento en el precepto reproducido, habrá de aclararse el proveído dictado el 21 de julio del año avante, en el sentido de precisar que la audiencia Pública de Pacto de Cumplimiento se llevará a cabo el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, y el ingreso a la misma será a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15254984> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso reposición instaurado por la parte demandante en contra del auto de sustanciación 072 de 29 de junio de 2022, que concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 002 de 24 de mayo de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **GLORIA INES CALDERON CASTAÑO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Surtidos con éxito todas las etapas hasta pasar a despacho para estudiar decisión de instancia, se profirió fallo primario el 24 de mayo de 2022, fue notificada el 26 de mayo de 2022, presentaron recursos de oposición contra ella, la parte demandada el 8 y la parte demandante el 9 de junio de 2022, la sentencia cumplió termino de ejecutoria el 14 de junio de 2022 y paso a despacho para resolver el 28 de junio de 2022. A través de auto de sustanciación 072 de 29 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación a la parte demandada, olvidando el despacho estudiar el recurso presentado por la parte demandante, esta actuación se notificó el 30 de junio de 2022, el 5 de julio de 2022 se recibió recurso de reposición en contra de esta última providencia y solicitud de su corrección, el 8 de julio a través de auto de cúmplase, se ordenó a la Secretaria la revisión de los correos con el fin de verificar la información asegurada por la parte demandante, el mismo día, la Secretaría encuentra dicho recurso y lo incorpora al expediente digital y pasa el proceso a despacho para resolver.

RECURSO DE REPOCISIÓN

Allegado por la parte demandante el 5 de julio de 2022, manifestó su preocupación porque a través de auto 072 de 29 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia primaria, solo a la parte demandada y se ordenó enviar el expediente al Consejo de Estado, para resolver la alzada y se guardó silencio frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, en consecuencia, solicita reponer esta decisión y corregirla.

CONSIDERACIONES

Legalidad y oportunidad.

Contemplado en el Capítulo XII, Recursos ordinarios y tramites del CPACA, el recurso de reposición es regulado por el artículo 242 ibidem y dice que procede contra todos

los autos, salvo norma legal en contrario y su oportunidad y tramite son regulados por el artículo 318 del C.G.P., el cual ordena que debe interponerse dentro de los tres (3) días, siguientes a su notificación.

En este caso, la notificación del auto 072 de 29 de junio de 2022, se dio al día siguiente (viernes) y fue presentado el recurso el 5 de julio (martes), es decir, se encuentra dentro del termino legal para hacerlo.

Solicitud.

Peticiona se reponga el auto 072 atacado y en su defecto, se estudie el recurso presentado por la parte demandante y se conceda, antes de ser enviado el expediente al superior para lo de su competencia.

Análisis de lo pedido.

En efecto, se logró establecer que la demandante allegó recurso de apelación en contra del fallo primario, el 9 de julio de 2022 por lo que le asiste la razón respecto a que debe el Despacho estudiar la legalidad de su recurso y tomar una decisión de cara al resultado.

Legalidad del recurso de apelación.

Ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de llamar a la parte demandante y demandada y celebrar diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 24 de mayo de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 26 de mayo de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 14 de junio de 2022 y la parte demandante allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 9 de junio de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 002 de 24 de mayo de 2022, que decidió la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, esta Conjuez;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 072 de 29 de junio de 2022 y en consecuencia se corrige.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 002 de 24 de mayo de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando a la señora Conjuez **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 005 de 14 de junio de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **BERTHA GUTIERREZ VALLEJO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a

realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 14 de junio de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 1 de julio de 2022 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 28 de junio de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 005 de 14 de junio de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando a la señora Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó fórmula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjuces-

A.S. 083

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 004 de 14 de junio de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **MARCELA RAMIREZ CARVAJAL** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 14 de junio de 2022, fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 1 de julio de 2022 -art. 247 n° 1 CPACA- y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 29 de junio de 2022, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 004 de 14 de junio de 2022, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 67 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00011-02

Medio De Control: Reparación directa

Demandante: Adrián rivera toro, Lucely Marín Londoño, Quienes Actúan En Nombre Propio y en representación del menor Samuel Rivera Marín; Rafael María Rivera Salazar; Rafael María Rivera Toro; María Lourdes Rivera Toro Y Doblás Rivera Toro.

Demandados: Nación, Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Fiscalía General De La Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 204

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 56 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 55 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e862cd10874e22d1812b2d3923138515bdb76375144449f32ec8f455adc63aac

Documento generado en 25/07/2022 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 14 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

Radicación: 17001-33-39-007-2019-00031-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: John Fredy Acevedo Gálvez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 203

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 09 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 07 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00031-02

electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas:
sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399a75cebd1417e2878c23a5ecf70e5fc97d4af57d23c970fba3753ae1f79f3**

Documento generado en 25/07/2022 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.S. 081

Asunto: Asume Conocimiento
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00907-00
Demandante: Martha Lucia Bautista Parrado.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 23 de noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pasa a despacho para decretar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Lina María Hoyos Botero".

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico N°. 130 del 26 de Julio de 2022.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario